



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a veintisiete de abril de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-3315-SPA-1989, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto a la afectación de un individuo arbóreo por la remoción de tierra en su base ubicado a espaldas del edificio 13 de la Unidad de Residencial Copilco número 300, colonia Romero de Terreros, Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de árboles

La presente denuncia se refiere a la afectación de un individuo arbóreo por la remoción de tierra en su base ubicado a espaldas del edificio 13 de la Unidad de Residencial Copilco número 300, colonia Romero de Terreros, Delegación Coyoacán.

En relación a lo anterior, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 90 indica que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados; así mismo, el artículo 119 de la misma Ley, refiere que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte. Por último el artículo 18 fracción II establece que las autoridades, deben asumir la protección del ambiente, así como su conservación y restauración.

Esta Procuraduría constató la existencia de un árbol de la especie *Fraxinus uhdei* de 16 metros de altura y un diámetro 38 centímetros de diámetro, el cual se encontraba en un área verde de uso común del condominio de referencia. Por lo anterior personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un dictamen técnico del árbol motivo de la denuncia con la finalidad de determinar sus condiciones físicas y



sanitarias, el grado de afectación de su sistema de raíces y si se encuentra en condición de riesgo, concluyéndose lo siguiente:

- El árbol comúnmente conocido como fresno, es un ejemplar adulto con una estructura general buena y un buen estado físico y sanitario.
- El árbol de mérito se desarrolla sin afectación física del sistema de raíces.
- Al no haber encontrado elementos que indiquen una afectación del sistema de anclaje, se deduce que no hay elementos de riesgo que puedan causar el abatimiento del árbol a corto plazo.

Por todo lo descrito con anterioridad y toda vez que según lo constatado por esta Entidad y lo determinado en el dictamen técnico, el árbol motivo de la denuncia se encuentra en buen estado físico y sanitario sin afectación en su sistema de raíces que pudieran constituir un riesgo por la realización de los hechos denunciados, esta autoridad, se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que a letra dice:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (...) III (...) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el árbol ubicado a espaldas del edificio 13 de la Unidad de Residencial Copilco número 300, colonia Romero de Terreros, Delegación Coyoacán, se encuentra en buen estado físico y sanitario sin afectación en su sistema de raíces que pudieran constituir un riesgo por la remoción de tierra.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/mth